



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

Reg. n° 131/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 361/391 vta. por la querella; en la presente causa n° CCC 14.141/2014, caratulada “**Constantini, Eduardo Francisco s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I) La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, con fecha 19 de diciembre de 2014, decidió, en lo que aquí interesa: “I. Revocar el punto II de la resolución dictada a fs. 219/224 y tener por querellante a Ricardo Thompson, representado por su apoderado Gerardo Esteban Pardo por los hechos individualizados en el punto I (...). II. Confirmar el punto I de la misma decisión, en cuanto fuera materia de recurso” (cfr. fs. 353/354).

II) Contra dicha resolución, Gerardo Esteban Pardo, representante de la querella, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 361/391 vta.), el que rechazado por el *a quo* (cfr. fs. 394/394 vta.), motivó la interposición de una queja (cfr. fs. 407/440) que fue declarada admisible por la Sala de Turno de esta Cámara (cfr. fs. 453/454 vta.).

III) Durante el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó tanto el defensor oficial Mariano P. Maciel, a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, en representación de Galeazzi (cfr. fs. 473/478 vta.); como el defensor particular Justo Lo Prete, en representación de Eduardo Costantini, Miguel Ángel Sinigaglia y María del Rosario Costantini (cfr. fs. 466/472 vta.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

IV) Se celebró la audiencia prevista por el art. 468 en función del 465, CPPN, de la que se dejó constancia en el expediente a fs. 375, y a la que asistió tanto el fiscal Leonardo Filippini como el defensor Justo Lo Prete, pero no el recurrente, quien presentó escrito de breves notas (cfr. fs. 492/495).

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1.- Tal como lo sostuvo el juez de instrucción, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia realizada por Ricardo Thompson contra Eduardo Francisco Costantini, Miguel Angel Sinigaglia, Dante Galeazzi, María del Rosario Costantini y Tomás Costantini, por la presunta comisión de los tipos penales prescriptos en los artículos: a) 172, CP b) 173, inc. 11, CP y c) 176, CP.

En dicha oportunidad el querellante adujo como posibles imputaciones: a) “que la maniobra fue orquestada por Eduardo Costantini para mediante diversos ardidés quedarse con el dinero invertido por su parte”, b) “que se desbarataron los derechos acordados mediante un acto de comisión por omisión por parte de Tomás Costantini” y c) “que luego de suscribir la cesión del contrato de mutuo y el contrato (de) compraventa de acciones este último inici(ó) un proceso acelerado de sustracción y ocultamiento de sus bienes, a fin de que no le puedan ser exigibles las cargas pecuniarias que se desprenden de tales documentos”.

Explicó “que en el mes de septiembre del año dos mil diez Tomás Costantini le ofreció participar en un desarrollo inmobiliario que se llevaría a cabo en el barrio de Nordelta, Provincia de Buenos Aires, y que consistiría en la construcción de un inmueble a comercializar en una parcela de terreno de unos 7.282 metros cuadrados identificada como lote 5, del Sector Puerto Escondido. Que para llevar a cabo el proyecto se ideó conformar un fideicomiso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

inmobiliario en los términos del artículo 1ro y siguientes de la ley 24.441 el cual sería denominado “Fideicomiso Real Estate Developme(n)t” conformado por una sociedad denominada “Inversiones GPCT S.A.”, en carácter de fiduciante, beneficiaria y fideicomisaria, y otra sociedad denominada “Real Estate Development S.A.” en carácter de fiduciaria”.

Asimismo, el denunciante manifestó que de ese modo “se incorporó como socio en la primera de las firmas, bajo la promesa de que esa calidad le aseguraba percibir parte de los beneficios del proyecto inmobiliario indicado. Seguidamente para integrar el dinero en inversión se acordó efectuar una carta de oferta de mutuo por la suma de doscientos mil dólares estadounidenses (u\$s 200.000) a favor de la propia fiduciaria (...) toda vez que según se le explicó dicha forma era la más rápida y conveniente para el desarrollo del proyecto. Que con fecha 30 de septiembre de 2010 el Sr. Tomás Costantini en su carácter de Presidente de Real Estate Developme(n)t S.A. aceptó la carta oferta de mutuo cursada por el denunciante; circunstancia por la cual ese mismo día se transfirió desde la cuenta personal de Thompson del Banco Francés a la de esta última sociedad anónima la suma de dólares ciento cincuenta y un mil (u\$s 151.000) entregándose el saldo restante en efectivo al propio Tomás Costantini”.

Además, refirió que en la carta de mutuo “las partes acordaron que en caso de que no se pudiera reunir un porcentaje suficiente de reservas y/o boletos de compraventa respecto del proyecto a desarrollar, Thompson renunciaba en forma expresa e irrevocable a percibir (de) “Real Estate Developme(n)t S.A.”, la suma entregada” salvo “que Nordelta reintegrara a esa última firma el capital dado en concepto de reserva por la compra del terreno. Para el caso contrario Thompson perdía todo derecho a realizar reclamo alguno,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

renunciando a iniciar cualquier tipo de acción judicial y/o extra-judicial tendiente a obtener el recupero del dinero”.

Agregó que el “11 de marzo de 2011 los Sres. Diego Francisco Moresco y Dante Galeazzi, en sus condiciones de apoderados de Nordelta S.A. suscribieron con Tomás Costantini, en su carácter de Presidente de Real Estate Developme(n)t S.A. la reserva de compra del terreno identificado como lote 5, del Puerto Escondido; por un precio total de tres millones novecientos treinta y dos mil doscientos ochenta dólares estadounidenses (u\$s 3.932.280), estableciéndose como fecha límite para la firma del contrato de compraventa respectivo el 11 de agosto de 2011 al tiempo en que se aclaraba que el barrio podía rechazar el proyecto con absoluta discrecionalidad”.

También, denunció que “(t)iempo después las autoridades de Nordelta y los inversores de ese grupo decidieron suspender el desarrollo inmobiliario emprendido, dejando vencer la reserva (...) por falta de presentación de la firma fiduciaria (por lo que) el incumplimiento resultaba atribuible a la parte integrada por el denunciante y Nordelta era libre de resolver si se reservaba ese dinero o lo restituía”.

Expuso que “(a)nte esa situación y como Nordelta no iba a reintegrar el dinero de la reserva se acordó con Tomás Costantini comercializar el proyecto a terceros emprendedores, asegurándose mediante su venta los recursos necesarios para devolver el dinero integrado mediante la carta de mutuo aceptada. Es así que con fecha 15 de noviembre de 2011 celebró con el nombrado un contrato de cesión de derechos, por medio del cual le transfirió los derechos y obligaciones derivados del mismo, obligándose Costantini al pago total de dólares estadounidenses doscientos mil (u\$s 200.000)”.

Por último, sostuvo que el “11 de diciembre de ese año Tomás Costantini le compró a Thompson el cien por ciento de las acciones de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

la firma Inversiones “Gpct S.A.” sociedad fiduciante, beneficiaria y fideicomisaria del fideicomiso “Real Estate Development”, obligándose a abonar el total de trescientos mil dólares (u\$s 300.000). Que una vez en cabeza de la totalidad de las acciones del proyecto Costantini se las vendió a Osvaldo Fantini, abonando al denunciante sólo la primer cuota del total del dinero pactado en función de la cesión del contrato de mutuo y la compraventa de la acciones señalada”. Y que “luego de ello el imputado inició un acelerado proceso de insolvencia por el cual con fecha 3 de julio de 2013 se le decretó su quiebra, frustrando definitivamente toda posibilidad de recuperar el dinero invertido”.

2.- Como consecuencia de dicha denuncia, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 40 resolvió: “I.- Desestimar por inexistencia de delito (...) los actos reputados por el denunciante como constitutivos de los delitos de estafa y desbaratamiento de derechos acordados, en los término(s) del artículo 195 segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.- II.- En punto a lo solicitado por Ricardo Thompson, se habrá de rechazar su pretensión de ser tenido por parte querellante (...). III.- Extraer testimonio de los actuados correspondientes a la quiebra de Tomás Constantini y devolverlos mediante oficio de estilo a su Tribunal de origen.- IV.- Requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que se sirva remitir a este Tribunal las declaraciones de bienes y de impuestos a las ganancias presentadas por Tomás Constantini desde el año dos mil diez a la fecha, debiendo identificar y especificar cada uno de los bienes que han sido presentados como de su propiedad.-”.

Al así resolver, el juez de instrucción esgrimió que para la configuración del delito de estafa “debe observarse el trinomio ardid, error y disposición patrimonial perjudicial, elementos que a su vez





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

deben hallarse concatenados mediante un nexo causal de modo que cada uno sea la causa del otro” y que “las circunstancias apuntadas en la denuncia relativas a que Thompson habría decidido unirse al proyecto de inversión por la puesta en escena de un negocio fructífero comandado desde la superioridad por un reconocido hombre de negocios, no parece(n) constituir un ardid suficiente para que éste, en error, realizara la disposición patrimonial verificada”.

En esta dirección, estimó que no se advertía “la existencia de ningún artificio por parte de los involucrados en la maniobra que llevara a Thompson a incorporarse al proyecto inmobiliario en el modo propuesto, es decir, mediante la suscripción de una carta de oferta de mutuo dirigida directamente a la Presidencia de la firma fiduciaria (...), ni que quienes contrataron con aquél supiesen de antemano que no honrarían los términos de lo emprendido”.

Sostuvo que “como en todo negocio la parte debió conocer las implicancias del modo en que decidió cohesionarse al proyecto, indagar sobre sus posibles desavenencias y vicisitudes las cuales resultan de por sí independientes de las figuras de renombre que pudieran integrarlas” y que “(s)i se decidió no hacer ese cálculo de proyección o si no se constató siquiera cual era la calidad que ocupaba el Sr. Eduardo Francisco Costantini en la dirección y concreción del proyecto inmobiliario, el cual a juzgar por la documentación anexada a la denuncia aparece ajeno a lo emprendido por su hijo Tom(á)s”, ello debía imputarse “a la propia víctima como la asunción de un riesgo propio del ejercicio del comercio”.

Y agregó que “si (...) de los elementos incorporados se desprende la efectiva ideación del proyecto inmobiliario emprendido, debe concluirse que la disposición patrimonial observa(d)a tuvo como causa suficiente el ideal de obtener un beneficio económico”, que “el denunciante debió conocer a la hora de integrar su aporte que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

aceptación de la carta de mutuo no implicaba necesariamente la consecución del desarrollo inmobiliario emprendido toda vez que la reserva del predio en donde iba a construirse bien podía perderse a causa de que Nordelta no aceptara el proyecto”.

Por estas razones, concluyó que no existían elementos suficientes “para entender que en el caso mediara un consorcio delictivo entre Tomás, Eduardo Costantini y los restantes implicados tendientes a tomar dinero a costa de la ideación de un proyecto fraudulentamente concebido, es decir, un dolo anterior al inicio de la operación”.

Por otra parte, descartó la aplicación del tipo penal previsto en el art. 173 inc. 11, CP porque tampoco podía sostenerse que “por dejarse vencer la reserva de compra de la parcela n° 5 de Puerto Escondido, el imputado haya frustrado en forma “definitiva el derecho a participar de los beneficios” que Inversiones GCPT S.A. recibiría en el desarrollo del proyecto, en los términos de (dicha) figura” porque “del propio documento de la reserva del terreno se desprende que la venta se iba a realizar si en definitiva el proyecto era aprobado por Nordelta”.

Estimó que era evidente que “la compra y venta del terreno sobre el que se iba a desarrollar el proyecto tenía como presupuesto la utilización del predio para un destino concreto y no para otro que no hubiese sido plasmado en el documento, tal como pudiere ser la especulación económica que Thompson dice haber perdido por el negocio inmobiliario que hubiere resultado de la efectiva adquisición del terreno y su venta a terceros posibles oferentes”.

Añadió que “el modo en que Thompson se cohesionó al proyecto no implicó la constitución de un derecho en expectativa sobre la efectiva adquisición de la parcela en cuestión, tal como puede desprenderse de un boleto de compra y venta sobre determinado bien,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

sino que se asoció a una firma que resultaba beneficiaria de un fideicomiso cuyo objeto era la realización de un emprendimiento inmobiliario para ser comercializado” y que “(d)e ese modo, se le acordó un derecho sobre un beneficio en expectativa a resultas de un negocio”.

En esta línea, sostuvo que los antecedentes de esta figura “la vinculan principalmente con la venta de inmuebles en propiedad horizontal y los actos jurídicos que con posterioridad a un primigenio acto jurídico desbarataban los derechos acordados, de modo de hacer imposible, incierta o litigiosa la posterior enajenación”, y que con ella se “intentó dar solución a un problema que perjudicaba siempre a un bien material, o una expectativa referida a un bien concreto”.

Asimismo, señaló que “la determinación de los bienes sobre los que se ha acordado el derecho resulta esencial, ya que permitirá distinguir un supuesto de incumplimiento contractual de una conducta delictiva”, que además “indica que el delito cabe con relación a un derecho o a una cosa que tengan, en la relación contractual, un cierto grado de individualización específica” y que “el derecho a que se refiere (...) es cualquier derecho real sobre un bien mueble o inmueble (el concepto de bien no se extiende aquí a los inmateriales)”.

También descartó la aplicación del art. 173 inc. 12, CP porque en el caso “(d)e lo que se trata, en definitiva, es de la presunta pérdida de una chance de inversión, que podría encuadrarse en una comisión por omisión por no haber adoptado una medida de defensa de los bienes dados con el exclusivo resorte de que se concrete la compra-venta del predio”, concluyendo que “tal expectativa a futuro que no constituyó el objeto del contrato de fideicomiso (...) no puede integrar ahora el perjuicio patrimonial necesario para la configuración de la figura”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

Señaló que este tipo penal protege justamente “el patrimonio, el cual tomando una concepción jurídica se encuentra integrado por los derechos subjetivos patrimoniales de una persona, ya sea reconocidos por el Derecho Público o Privado, y no por las expectativas, ni las cosas que se detentan sin contar con la protección del derecho”.

Sobre esta base, estimó que el hecho de que “Tomás Costantini le haya adquirido al denunciante las acciones que detentaba sobre la firma beneficiaria del fideicomiso “Inversiones GCPT S.A.” por un total de trescientos mil dólares estadounidenses (u\$s 300.000) más el precio al que se obligó por la cesión de los derechos derivados del contrato de mutuo celebrado con el fideicomiso, aconsejan resolver que en el caso no ha medido un perjuicio económico efectivo que complemente el tipo objetivo de la figura en análisis”, por lo que sería “en el fuero privado donde Thompson enc(ontraría) el resarcimiento correspondiente por el incumplimiento de los contratos asumidos”, en función del carácter de *ultima ratio* del derecho penal.

En otra línea, resolvió que debía “continuarse la investigación en derredor a aquéllos actos que posteriormente pudieron implicar la disminución del patrimonio del sujeto obligado en los contratos de fecha 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2014, debiéndose coleccionar toda la información tributaria del imputado Tom(ás) Costantini obrantes en l(a)s direcciones públicas correspondientes”.

Por último, sostuvo que “el único con capacidad para querellar una vez declarada la quiebra es el síndico y, no los acreedores verificados” pues éstos “únicamente se hallan legitimados para actuar por sí mismos como querellantes en el caso de inacción del síndico”, aclarando que “(s)i dicho extremo no se da, procede rechazar la solicitud de ser tenido por parte querellante”. Luego, agregó que “atento a la solución a la que se arriba (...) respecto de las demás





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

circunstancias fácticas que han sido circunscriptas por el denunciante, (...) tampoco podrá obtener dicha condición” debido a que “la legitimación activa presupone la existencia de un delito que ofenda “prima facie” al requirente: “Descartada la existencia del injusto denunciado, queda huérfana de sustento la solicitud efectuada de ser tenido por querellante” (cfr. fs. 219/224).

3.- Por su parte, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió, como se dijo, y en lo aquí pertinente:

3.a) Revocar el punto II de la resolución del juzgado de instrucción y tener por parte querellante a Ricardo Thompson respecto de los delitos de estafa y desbaratamiento de derechos acordados.

Sin embargo, los jueces del *a quo* consideraron que “la legit(im)ación activa de Ricardo Thompson no se extiende a la hipótesis de quiebra fraudulenta que se dispuso investigar a partir de lo decidido en el punto IV del auto luciente a fs. 219/224” debido a que “sólo puede reconocerse tal aptitud al síndico del proceso falencial”.

3.b) Confirmar el punto I de la misma decisión, en cuanto consideró que la situación fáctica descrita por Thompson no encuadraba en los delitos de estafa y desbaratamiento de derechos acordados. Al así hacerlo, se basaron en dos puntos de apoyo:

3.b.i) Que “los elementos de juicio permiten concluir en que el desprendimiento patrimonial de Thompson no resulta consecuente de una maniobra fraudulenta, siempre que conocía los alcances del negocio celebrado y el riesgo de la inversión realizada”.

3.1.ii) Que “pese a las alegaciones concernientes a diversas maquinaciones destinadas a desapoderarlo de la suma inicialmente aportada al proyecto, el querellante vendió –en cuotas– sus acciones a Tomás Costantini, otorgándose así nuevamente un crédito que resulta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

inconciliable con el engaño del que adujo haber sido víctima” (cfr. fs. 353/354).

4.- A raíz de dicho pronunciamiento, el recurrente interpuso recurso de casación y se agravio por los siguientes motivos:

4.A) Respecto de la errónea aplicación de la ley procesal:

A.1) Solicitó que se case la resolución impugnada ya que se aplicó erróneamente la ley procesal porque:

A.1.a) Los arts. 180, 193 y 195, CPPN, exigen un estado de certeza negativa para desestimar una denuncia, y en el caso no puede afirmarse que Thompson conociera los alcances del negocio ni el riesgo de la inversión realizada; pues éste podría vincularse al éxito del emprendimiento pero nunca a su desarrollo.

A.1.b) El art. 82, CPPN debe interpretarse de un modo amplio, y la afirmación de que solo puede reconocerse aptitud al síndico del proceso falencial para querellar es correcta sólo parcialmente, ya que en casos de inacción de aquél, los acreedores legitimados pueden actuar por sí mismos. Asimismo, señaló que el acreedor verificado puede ser legitimado en la medida de su interés en los procesos de quiebra o concurso civil “sin perjuicio de la intervención del síndico”; destacando que Ricardo Thompson ha verificado su crédito en el proceso falencial de Tomás Costantini y ha sufrido un perjuicio directo y concreto a raíz de su insolvencia.

Agregó que la interpretación del *a quo* no se condice con el espíritu del código ni con la intención del legislador y contradice abundante doctrina y jurisprudencia, y señaló que en el Código Penal el legislador incluyó las figuras vinculadas a los quebrados y otros deudores punibles dentro del capítulo V del Título VI “Delitos contra la Propiedad”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

Por último, aclaró que en la noción de propiedad o patrimonio un sector de la doctrina incluye “las expectativas o ganancias futuras que tengan una base jurídica preexistente”.

A.2) Peticionó que se case la resolución cuestionada porque no cumple con las exigencias de motivación requeridas por el art. 123, CPPN, pues:

A.2.a) Se fijaron erróneamente los hechos conducentes a la solución del pleito, y ello fue determinante al valorar la existencia de los ilícitos denunciados. En este sentido, sostuvo que era incorrecto afirmar, porque Thompson no lo expuso de ese modo, que:

i) “Tomás Constantini gestó el emprendimiento”, pues Thompson siempre refirió que el gestor fue Eduardo Costantini, quien, en connivencia con su hijo, hizo una puesta en escena que acompañó “con una instrumentación muy peculiar (un contrato de fideicomiso, una carta oferta de mutuo y una reserva de compra y prórroga del macrolote) donde se advierte con suma claridad que Tomás es el ejecutor de las decisiones de su padre”, y que esto se encuentra avalado “por un Acta de Directorio de fecha 17/11/11 (...) donde el propio Tomás coloca en cabeza de su padre la decisión de suspender el desarrollo del proyecto”.

ii) “Thompson renunciaba en forma expresa a recibir del prestatario el capital aportado”, ya que el compromiso referido, previsto en la cláusula 5° de la Oferta de Mutuo Irrevocable estaba vinculado a la vigencia de la reserva, más precisamente a la cláusula 3° de la reserva de compra, en la que se establecía la obligación de Nordelta S.A. de devolver la reserva a menos que ella se perdiera, tal como ocurrió, al dejarla caer por la inacción dolosa de Tomás Costantini. Sostuvo que no existió una renuncia lineal sino “un préstamo que debía devolverse (...) otorgado en el marco de una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

instrumentación lógicamente desfavorable que al intentar emprolijarla desnudó la trama que se había urdido en su perjuicio”.

iii) “El querellante vendió su participación accionaria a Tomás Costantini por un monto que se pactó en quinientos mil dólares”, dado que el precio de la operación de compraventa de acciones se hizo por un total de trescientos mil dólares (u\$s 300.00), pagaderos en tres cuotas de cincuenta mil dólares (u\$s 50.000), ciento cincuenta mil dólares (u\$s 150.000) y cien mil dólares (u\$s 100.000), de las que solo se abonó la primera.

A.2.b) Valoraron equivocadamente los términos de la denuncia, la declaración testimonial de Thompson y la documentación aportada.

Expresó que pese a que Thompson declaró haber sido engañado, no se reparó en otros aspectos que evidenciaban el comportamiento delictual, como que al momento de celebrarse el contrato de mutuo no existía convenio entre Real Estate Development y Nordelta S.A.; o que pese a que el desembolso fue de doscientos mil dólares (U\$200.000) en la cuenta de la fiduciaria como aporte al Fideicomiso, ésta integró en concepto de reserva, a través de Tomás Costantini, solo sesenta mil dólares (u\$s 60.000), desconociéndose el destino del resto del dinero.

Luego, manifestó que no era cierto que el comportamiento de Thompson era inconciliable con el engaño del que adujo haber sido víctima, pues al así afirmarlo se abordaron dos cuestiones distintas que concurrieron en momentos separados y que merecían una interpretación distinta. Al respecto, sostuvo que el crédito que se puso en cabeza de Thompson mediante un acuerdo posterior no eliminaba la presencia del engaño como elemento constitutivo del tipo objetivo de la estafa, sino que operaba como antecedente.

A.2.c) Omitieron evaluar la concurrencia de otras





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

calificaciones que no podían ser descartadas en el estado incipiente del proceso, que no comprometen el principio de congruencia. Así, expuso que:

i) Era aplicable el art. 173 inc. 12, CP ya que Tomás Costantini intervino como Presidente de la firma fiduciaria, percibiendo en tal carácter doscientos mil dólares (u\$s 200.000) de un accionista de la fiduciante, beneficiaria y fideicomisaria, de los que dispuso sesenta mil dólares (u\$s 60.000) en el marco de una operación que se enmarcó en una connivencia que resultó absolutamente perjudicial a sus intereses.

ii) Aún suponiendo que no existieron maquinaciones ni engaños tendientes a desapoderar a Thompson, la actuación de los imputados, principalmente de Tomás Costantini, encuadraba en el art. 173 inc. 7º, CP, dado que a éstos se confió el manejo, la administración, el cuidado de bienes e intereses pecuniarios ajenos, sobre los que se ejerció un poder de disposición en razón de la relación que se tenía con el patrimonio ajeno, y han quebrado la confianza depositada violando los deberes a su cargo y perjudicando los intereses confiados.

Añadió que “(e)ntre las partes involucradas se verifica la relación de causalidad entre el daño patrimonial producido en el damnificado, y el ilegítimo enriquecimiento de los imputados”, y que su dolo “ha estado dirigido a la obtención de un lucro ilegítimo, pues se apartaron consciente y dolosamente del plan acordado con Thompson; con el dinero en su poder dejaron caer la reserva y la realizaron del emprendimiento para luego comercializar todo con Osvaldo Fantini”.

Por último, sostuvo que el tipo de administración por abuso o quebrantamiento de confianza implica siempre una actuación en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

marco de un negocio jurídico o acto jurídico, como ocurrió en los hechos denunciados

4.B) Respecto de la errónea aplicación de la ley sustantiva:

Alegó que se pasó por alto la adecuación de los hechos denunciados a las calificaciones introducidas.

5.- Durante el término de oficina se presentó:

5.A) El defensor oficial Mariano P. Maciel, a cargo de la Unidad de Actuación n° 2 ante esta Cámara, en representación de Galeazzi, quien sostuvo que la resolución impugnada lucía ajustada a derecho.

Tras señalar que la denuncia resultaba contradictoria porque pretendió encuadrar el desembolso de una misma suma de dinero en tres hipótesis delictivas excluyentes entre sí, descartó la configuración de las figuras previstas en los arts. 172, y en los incisos 7, 11 y 12 del art. 173, CP. A su entender la única cuestión subsistente era la imposibilidad de Thompson de cobrar un crédito personal a Tomás Costantini a causa de su quiebra, dado que las demás imputaciones ingresaban, en términos de imputación objetiva, en la competencia de la víctima.

En otro orden de ideas, recordó que se le imputó a su defendido Galeazzi que como apoderado de Nordelta S.A., titular del terreno sobre el que se realizaría el desarrollo inmobiliario, representó a la parte vendedora al firmar la reserva de compra correspondiente a favor de la fiduciaria, y afirmó que dicha conducta no tenía significación jurídica desde las figuras pretendidas por el denunciante, ya que: a) en relación con la estafa, su asistido intervino cuando ya se había concretado la disposición patrimonial; y la reserva y su prórroga solo tuvieron el efecto de darle al dinero entregado por Thompson el destino que este pretendía y b) en relación con el desbaratamiento, si, como lo pretendía el recurrente, la figura se consumó con la omisión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

dolosa de concretar la compraventa del inmueble previamente reservado, la instrumentación de la reserva no contribuyó a tornar incierta, litigiosa o dudosa la adquisición del lote, sino que posibilitó el avance del negocio fiduciario. Asimismo, señaló que su asistido no tenía ninguna vinculación ni cumplía ningún rol en el fideicomiso.

Por todo lo expuesto, solicitó que se confirme la resolución impugnada, y que, en caso de considerar que corresponde investigar los hechos atribuidos a Eduardo y Tomás Costantini, se mantenga la desestimación decretada en lo referente a la conducta endilgada a Galeazzi (cfr. fs. 473/478 vta.).

5.B) El defensor particular Justo Lo Prete, en representación de Eduardo Costantini, Miguel Ángel Sinigaglia y María del Rosario Costantini, quien previo a exponer los motivos que fundaban su escrito, aclaró que haría extensivo lo referido a Eduardo Costantini a sus otros defendidos, ya que a éstos se les había atribuido un papel más limitado que al primero, y la denuncia se basó en meras generalidades respecto de los últimos.

En primer lugar, planteó que en el caso existía el “grado de certeza negativa necesaria para desestimar la denuncia por inexistencia de delito” tanto en lo relativo a que los hechos en sí no resultaban delictivos como a que la planificación previa al delito por parte de los denunciados sólo era “una arrevesada interpretación de Thompson”, ya que no hubo un ardid o artificio previo para lograr que el querellante tomara parte en el proyecto. Y que, aun cuando los hechos fueran *prima facie* considerados delictivos, la mínima intervención de Eduardo Costantini “no tuvo relevancia alguna como para que (...) sea sospechado de partícipe”.

Luego, alegó que no solo no fue probada la participación de Eduardo Costantini en los hechos, sino tampoco su planificación y dirección, pues los distintos argumentos de la querrela fueron





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

correctamente refutados y adecuadamente apreciados como no constitutivos de ninguno de los ilícitos previstos en el título “Delitos contra la Propiedad” del Código Penal.

Refirió que la aseveración de que su defendido además fue el “ideador”, quien realmente tomó las decisiones, y el ejecutor del proyecto, se fundó en suposiciones, dado que desde el comienzo del negocio Thompson trató directamente con Tomás Costantini, quien llevó adelante el proyecto por su cuenta, sin tener ningún contacto con su padre; y que, en todo caso, fue la liviandad del querellante al informarse la que lo llevó a creer que estaba tratando con Eduardo Costantini.

Agregó que de la prueba aportada por la querella surgía que Eduardo Costantini se mantuvo al margen del proyecto de su hijo, ya que aquél no era mencionado ni aparecía su firma en ninguno de los documentos necesarios para llevar a cabo el negocio, ni formaba parte del fideicomiso creado. Y que la única prueba existente era un correo electrónico en el que su asistido confirmaba a su hijo la disponibilidad del lote sobre el que recaería el proyecto, destacando que esa circunstancia y la participación de ciertos integrantes del equipo de trabajo que utilizaba Eduardo Costantini en el desarrollo de sus proyectos inmobiliarios, lo llevaron a pensar que aquél fue quien ideó, manejó y ejecutó la pretendida maniobra fraudulenta.

Asimismo, sostuvo que el querellante hizo una incorrecta apreciación de su voluntad de renunciar a recibir el dinero invertido en caso de fracaso del proyecto, y que, al hacerlo, estaba desconociendo las cláusulas del contrato que firmó, pues de ellas se desprendía la posibilidad de que aquello ocurriera.

Luego, destacó que el querellante volvió a negociar con Tomás Costantini, vendiendo su participación accionaria en cuotas, lo que denotaba una actitud contraria a quien se consideraba defraudado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

o estafado, pues demostraba confianza en la persona con la que contrataba.

En relación con la omisión de evaluar otras calificaciones, sostuvo que la justicia criminal no era el ámbito apropiado para ello, porque para la comisión de cualquier delito contenido en el título “Delitos contra la propiedad” se requería un perjuicio económico efectivo, que en el caso no existió; y agregó que el derecho a la doble instancia ya se encontraba satisfecho en estos actuados.

Respecto de la configuración del delito de estafa, consideró que el *a quo* la descartó adecuadamente, ya que el hecho de que Thompson decidiera unirse a un proyecto que, a su entender, estaba siendo comandado por Eduardo Costantini, no constituía un ardid suficiente para provocar un error en su persona e influenciarlo a realizar la disposición patrimonial verificada, sino que, en todo caso, debió haberse cerciorado de la calidad que aquél ocupaba dentro del proyecto.

En relación con el delito de desbaratamiento de derechos acordados, señaló que para su configuración era necesario un derecho sobre un bien específico, y no de un derecho sobre una expectativa. En esta línea, aclaró que el querellante se asoció a una firma que era beneficiaria de un fideicomiso cuyo objeto era llevar adelante el desarrollo de un proyecto inmobiliario, que no había un bien concreto sobre el que recaería el negocio, sino expectativas de un beneficio económico. Así, alegó que más allá de que su defendido no tornó imposible ni incierto el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación, ya que no tuvo prácticamente participación en el negocio, quedó demostrado que no hubo un derecho sobre un bien determinado en juego y que, en última instancia, tenía habilitado un reclamo ante el fuero civil o comercial.

Sobre la aplicación del tipo penal previsto en el art. 173 inc. 7,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

CP sostuvo que Eduardo Costantini no tuvo en su poder el cuidado de bienes o intereses pecuniarios de Thompson, ni ningún poder de decisión sobre los hechos o algún tipo de incidencia en el proyecto que fue llevado a cabo por hijo, por lo que no reunía las características necesarias para ser sujeto activo de ese delito.

Respecto de la aplicación del inc. 12 del mismo precepto legal, manifestó que de los hechos relatados y de la documentación aportada, surgía que entre Thompson y Eduardo Costantini no hubo ningún contrato de los requeridos para la configuración de ese delito, razón por la cual el hecho, que no fue controvertido, bastaba para descartar la calificación jurídica endilgada.

Por estos motivos, consideró que debía confirmarse la resolución atacada (cfr. fs. 466/472 vta.).

6.- En la audiencia prevista en el art. 468 en función del 469, CPPN:

6.A) Se presentó nuevamente el defensor particular Justo Lo Prete, quien insistió en lo expuesto en su término de oficina, y adujo que Thompson fue abordado por Tomás Costantini para hacer una inversión inmobiliaria dentro de un predio de Nordelta “y a su riesgo metió una cantidad de dinero ahí con expectativa de obtener un beneficio una vez que se construyera el proyecto dentro del predio que estaba virgen en ese momento”.

Consideró que el querellante hizo grandes esfuerzos para otorgarle un rol preponderante a Eduardo Costantini, “empresario muy conocido en el medio local”, como organizador de todo el negocio, cuando en realidad quien lo ideó e intentó llevarlo adelante fue su hijo Tomás.

En otro orden de ideas, estimó que la querrela tenía “un tinte realmente extorsivo”, que “si hubiere un delito, quizás debería investigarse la conducta de Tomás, no la de Eduardo” y que era





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

“preocupante” que se utilizara la vía penal para introducir una cuestión claramente comercial, ya que Thompson firmó una cláusula dentro de un mutuo que formaba parte de toda la instrumentación del negocio, por la cual sabía que perdía el dinero invertido si no se suscribía el cincuenta por ciento (50%) de los lotes, lo que ocurrió, por lo cual no tenía ningún derecho y asumía el alia, y después, fracasado el negocio, vendió su crédito a Tomás Costantini.

Por todo ello, solicitó que se confirme la resolución impugnada, y se analice la nula participación de su defendido.

6.B) Asimismo, se presentó el fiscal general Leonardo G. Filippini, quien, tras exponer los motivos por los cuales consideraba que debía hacerse lugar al recurso interpuesto, entendió que correspondía abrir la instrucción y continuar con la investigación.

6.C) El recurrente Ricardo Thompson, representado por Gerardo Esteban Pardo y Diego Ignacio Tortonese, no se presentó pero acompañó escrito de breves notas, en el que, tras reiterar los argumentos expuestos en su recurso de casación, solicitó que se anule la decisión impugnada porque se abordó de manera prematura y arbitraria la investigación de hechos claramente delictivos, y se denegó el derecho de su representado de asumir el rol de querellante por los hechos por los que sí se instruyó la causa (cfr. fs. 492/495).

7.- Sentado todo lo anterior, se advierte que:

A.1.a) Respecto del primer agravio expuesto por el recurrente, vinculado a que en el caso no se arribó a un estado de certeza negativa para desestimar la denuncia y que no podía afirmarse que Thompson conociera los alcances del negocio ni el riesgo de la inversión porque dicho conocimiento podía relacionarse con el éxito del emprendimiento pero no con su desarrollo, entiendo que más allá de esta aseveración, la documentación acompañada por el propio denunciante da cuenta de que al vincularse con Tomás Costantini –





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

independientemente de las razones que lo llevaron a entablar negociaciones con este último— aquél se incorporó a un proyecto bajo una modalidad que él mismo consintió, con el conocimiento de que posiblemente no se desarrollaría.

En este sentido, puede observarse que en su escrito de denuncia el querellante hace referencia a la cláusula quinta de la carta oferta de mutuo que él mismo suscribió y a la reserva de compra del lote n° 5 de Puerto Escondido, documentos en los que específicamente se estableció que “(d)e no lograrse el porcentaje de suscripción de reservas y/o boletos de compraventa (...) el “prestamista” renuncia en forma expresa e irrevocable a percibir de “el prestatario” el capital mencionado en la cláusula primera, salvo que Nordelta decida restituir a “el prestatario” el monto de la reserva” y que “Nordelta S.A.” tenía la facultad absolutamente discrecional de rechazar la ejecución del proyecto, respectivamente (cfr. fs. 7 vta. y 9).

En la misma dirección puede mencionarse: la copia del borrador del contrato de fideicomiso —también aportada por el querellante— que en el apartado 2.3 determina que “(l)as Partes establecen que si hasta el 15 de marzo de 2011, no se logra la suscripción de Reservas y/o de Boletos de Compraventa que representen la comercialización del 50% (cincuenta por ciento) de las Unidades Funcionales del Emprendimiento Inmobiliario, este Contrato carecerá de efecto jurídico alguno, salvo que: (i) Dentro del plazo de quince (15) días corridos, posteriores al 15 de marzo de 2011, las Partes decidan prorrogar el plazo señalado precedentemente de mutuo acuerdo y el Fiduciante decida integrar los Aportes necesarios para que el Fideicomiso pueda suscribir el boleto de compraventa del Inmueble con Nordelta S.A. (“Nordelta” —propietaria del Inmueble—); o bien, (ii) Si una vez transcurrido los 15 (quince) corridos días señalados en el inciso (i) precedente sin que las Partes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

llegasen a acuerdo alguno, la Fiduciaria, dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días, obtenga un nuevo fiduciante que comprometa Aportes al Fideicomiso, supuesto en el cual el Fiduciante actual deberá ceder su participación total en el Fideicomiso al nuevo fiduciante, teniendo derecho únicamente, a su exclusiva opción, a: a) que se le restituyan los Aportes que hubiera realizado al Fideicomiso una vez extinguido y/o concluido el mismo, deducido los costos y/o gastos impositivos, bancarios y demás costos y/o gastos correspondientes, sin ningún interés y/o actualización de ningún tipo; o bien, b) destinar los Aportes realizados al Fideicomiso a que se le adjudique una o varias Unidades Funcionales del Emprendimiento Inmobiliario, supuesto en el cual deberá suscribir el correspondiente Boleto de Compraventa (...)” (cfr. fs. 110/122).

Estos elementos, entre otros, revelan que el desconocimiento que el recurrente alega acerca de la posibilidad de que el proyecto no se desarrollara no encuentra sustento en las probanzas que el propio Thompson acompañó, lo que conduce a rechazar el recurso interpuesto en lo que a este agravio se refiere.

A.1.b) Por otra parte, en lo relativo a la interpretación que corresponde otorgar al art. 82, CPPN, interesa señalar que es cierto que el *a quo* al rechazar la pretensión del denunciante de ser tenido por parte querellante respecto del delito de quiebra fraudulenta no aportó mayores argumentos más que los relativos a que tal aptitud solo puede ser reconocida al síndico del proceso falencial.

Empero, ello no autoriza a hacer lugar a la petición del recurrente.

En primer lugar, porque el principio general, tal como lo expuso la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la decisión impugnada, es que el único con facultad de querellar en un proceso penal por quiebra fraudulenta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

es el síndico del proceso concursal, y los acreedores verificados no tienen más que un eventual derecho a percibir lo que resulte en su favor de la liquidación de los bienes del fallido.

Dicho principio reconoce las siguientes excepciones: cuando exista inacción o actividad ilícita del síndico¹.

En el caso, el denunciante no ha explicado los motivos por los cuales considera que el principio general no es tal ni se ha hecho cargo de demostrar –ni siquiera lo ha mencionado– que se trata de un supuesto en el que debería cobrar vigencia alguna de las excepciones mencionadas, ó, en su caso, porqué deberían existir más excepciones a la regla referida.

A.2.a) Asimismo, aunque el recurrente sostiene que el *a quo* fijó erróneamente los hechos expuestos en la denuncia y que ello llevó a descartar la tipicidad de las conductas denunciadas, entiendo que los extremos concretos a los que hace referencia en su recurso de casación evidencian que su queja se sustenta en una mera disconformidad con lo resuelto en la resolución impugnada.

En este sentido, se observa que sus críticas se vinculan a cuestiones que necesariamente se relacionan con la valoración de la prueba, la que, vale recordar, fue aportada por el propio denunciante.

En esta línea, el impugnante insiste: i) en que el gestor del emprendimiento no fue Tomás Costantini, sino su padre, Eduardo Costantini; ii) en que no existió una renuncia lineal a recibir del prestatario el capital aportado; y iii) en que el precio por la venta de su participación accionaria se pactó en trescientos mil dólares (u\$s 300.000).

1 Cfr. Navarro y Daray, “La querella”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 3° ed., 2008, p. 89. En este mismo sentido: cfr. “Ramos, José Manuel”, causa n° 24927, rta. el 4/11/04 y “Sutton, William Peter y otros”, causa n° 27.255, rta. el 12/08/05, de las Salas IV y V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

Estas afirmaciones se reducen a cuestiones que, como se dijo, tienen que ver con la valoración de la prueba aportada por las partes, la que siempre compete al juez de la causa.

Por lo demás, el recurrente tampoco se hizo cargo de demostrar de qué modo el supuesto error en la fijación de los hechos habría influido en el encuadre jurídico en que pretende enmarcar los sucesos por él denunciados.

Por estos motivos, corresponde rechazar también este planteo del querellante.

A.2.b) En cuanto a la errónea valoración que se alega respecto de los términos de la denuncia, la declaración testimonial de Thompson y la documentación aportada, nuevamente la parte sólo se ha limitado a exponer ciertas circunstancias que a su criterio resultan determinantes –como que al momento de celebrarse el contrato de mutuo no existía convenio entre “Real Estate Development” y “Nordelta S.A.” o que el querellante aportó doscientos mil dólares (u\$s 200.000) a la fiduciaria y sólo se integró en concepto de reserva sesenta mil dólares (u\$s 60.000)– sin explicar cuál sería su incidencia a nivel jurídico penal.

Por ello, debe rechazarse el recurso interpuesto también en este punto.

A.2.c) Tampoco cabe hacer lugar al planteo del querellante referido a que el *a quo* ha omitido tratar el encuadramiento de los hechos denunciados en las figuras introducidas durante el trámite de apelación, concretamente, en los incisos 7 y 12 del art. 173, CP.

Ello así, porque corresponde al Estado, en función de la potestad punitiva que posee, poner en marcha el sistema de justicia penal cuando toma noticia de la comisión de un delito, con el fin de resolver sobre la culpabilidad –o no– del imputado en el caso concreto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

Cuando esa noticia es conocida a raíz de la denuncia de un particular que alega la comisión de un delito, dicha denuncia delimita el marco de la cuestión fáctica que el Estado deberá investigar, y, en consecuencia, el abanico de delitos posiblemente aplicables.

En el caso, se advierte que el recurrente durante el trámite de apelación ha introducido nuevas figuras penales que no habían sido referidas en su escrito de denuncia, las que, a su criterio, receptarían de modo subsidiario los sucesos que describe. En consecuencia, pretende que el Estado le brinde una respuesta por cada uno de los tipos penales referidos.

Empero, dicha pretensión encuentra un límite claro en su denuncia inicial, pues, como se dijo, la situación de hecho que describe determina el marco de investigación del magistrado, el que de ningún modo puede ser ampliado según el antojo del que se presenta como víctima, salvo que se brinden buenos motivos para ingresar al análisis de aquello que se reclama.

Esto último, claramente, es lo que no ocurrió en el caso bajo estudio, ya que de las presentes actuaciones se desprende la voluntad del recurrente de insistir en la tipicidad de los sucesos denunciados, pero no se encuentra una explicación acerca del modo en que las nuevas figuras introducidas se vincularían con el supuesto bajo estudio, más allá del análisis dogmático que ha efectuado sobre cada delito en particular.

B) El querellante también aduce una afectación a la ley sustantiva porque considera que los hechos debieron encuadrarse en alguna de las figuras propuestas.

Sin embargo, resulta evidente que tanto el juzgado de instrucción como el *a quo* han brindado fundamentos más que plausibles para concluir que los hechos denunciados *prima facie* no constituyen los delitos de los arts. 172 y 173 inc. 11, CP.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

Por lo demás, el recurrente tampoco se ha hecho cargo, por ejemplo, de demostrar de qué modo lo esgrimido en su recurso de casación –que desde un inicio se lo habría inducido a creer que Eduardo Costantini respaldaba el negocio– basta para la configuración del tipo de estafa, máxime cuando tampoco ha aportado prueba alguna que brinde indicios sobre la posible existencia de los medios comisivos del tipo penal en cuestión –adviértase que de la documentación acompañada surge que fue el propio denunciante quien suscribió la oferta de mutuo irrevocable, su cesión y el contrato de compraventa de acciones–.

Tampoco resulta lógico pensar que los denunciados hayan simulado la estructuración de todo un negocio con el único fin de perjudicar al querellante, mucho menos cuando este último no hizo más que referirse a cuestiones que ya habían sido objeto de un pormenorizado análisis por parte del *a quo* al desestimar la pretensión del recurrente.

Respecto de las figuras previstas en los incisos 7 y 12 del art. 173, CP, tal como se apuntó en el apartado anterior, la parte no ha brindado buenos motivos que autoricen a este tribunal a estudiar su posible aplicación en el caso concreto.

Por estos motivos, corresponde rechazar también el recurso en este punto.

8.- En función de estas consideraciones, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 330/447 vta. por el querellante, con costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

El juez Niño dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del colega preopinante.

El juez Sarrabayrouse dijo:

Adherimos en lo sustancial al voto del colega Daniel Morin.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14141/2014

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 330/347 vta. por el querellante, con costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Eugenio C. Sarrabayrouse
Niño

Daniel Morin

Luis F.

Ante mí:

